000653/2009

--- Trelew, de noviembre de 2009.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Los Dres. E. J. S. y C. F. M. y el perito tasador Martillero R. E. S. apelaron los honorarios que les fueran regulados a fs. 239/447 y 452. ---------- En cuanto a los agravios de los letrados, adujeron que de tomarse el monto del juicio laboral como base regulatoria, corresponde actualizar la liquidación, la que es del año 2004. ---------- Sostuvieron que lo correcto en el caso es calcular los honorarios sobre el valor total del inmueble que recuperó el actor por su intermedio, el que volvió a formar parte del patrimonio del simulado donante. ---------- **II.-** En materia de juicios de simulación el monto de la base regulatoria está dado por el interés que se intentó proteger con las acciones entabladas, y cuando éste posee carácter patrimonial distinto del valor de los bienes, es aquél el que determina el monto a fin de establecer dicha base (SAIJ Sumario C0401149).---------- El hecho de que mediante la acción de simulación se persiga la declaración de que determinado bien no ha salido del patrimonio de una persona no significa que siempre sea el valor del pleito, pues éste está configurado por aquel interés en función del cual se persigue la nulidad, que puede resultar, muchas veces, menor que la entidad representada por aquellos (CNCiv., octubre 13-987, E.D. 129-237). ---------- Por eso, se desestimará el agravio consistente en que la base regulatoria sea el valor del inmueble. ---------- Sin perjuicio de ello se modificarán los honorarios regulados a los apelantes en razón de que la base regulatoria que sirvió para fijarlos no es la correcta. ---------- El art. 47 del dec.-ley 2.200 (t.o. ley 4.335) establece que en toda sentencia o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales y que cuando el Tribunal no pudiere determinar el monto del proceso mediante procedimientos matemáticos, se deberá efectuar la regulación en términos porcentuales.---------- Esa es la situación en autos. Los presentes autos, por simulación y en subsidio acción pauliana –iniciados en setiembre de 2004- tienen como interés del actor el cobro de la suma de $ 22.392, 49 “-o lo que en más o menos resulte de la liquidación definitiva que se practique- con más el resarcimiento de cantidad...por daño moral, todo ello con intereses y costas” (ver fs. 20 vta.). ---------- Según expresara el demandante cuando inició la demanda “La suma reclamada precedentemente deberá ser reajustada a tenor del fallo que se dicte en los autos: “H., L. c./Municipalidad de Trelew y otros s./acción de simulación- subsidiariamente acción pauliana o revocatoria – daños y perjuicios – daño moral – por transferencia automotor”, sentencia que no ha sido dictada. ---------- Es decir que no hay un monto del proceso ya

establecido y por lo tanto la regulación hubiese debido consistir en un porcentaje de dicho monto, el que deberá determinarse. --- Atento ello, se habrá de dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 239 vta. a los apelantes y se efectuará la misma de acuerdo a lo dispuesto por el referido art. 47 de la ley de arancel.----------

--- **III.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, la naturaleza de las presentes actuaciones, la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas, carácter con el que actuara, etapa cumplida, así como el resultado obtenido, bajo las pautas rectoras que deben aplicarse al caso “sub examine”, prescriptas por los arts. 6, 7, 9, 10, 38 y concs. del dec.-ley 2.200, corresponde regular los honorarios de los Dres. E. J. S. y C. F. M. en el 21,06 % del monto de la liquidación de la acreencia del actor. ---------- **IV.-** El Martillero R. E. S., designado tasador en autos, apeló sus honorarios por considerarlos bajos dado que la pericia de tasación del inmueble efectuada, implicaba el arribo histórico y actual de valores inmobiliarios, o sea que existió –según dijo- un desdoblamiento de la tarea habitual de tasar. ---------- Expresó que en consecuencia se deben sumar ambas cantidades por lo que la base regulatoria debió ser la suma de $ 215.000. ---------- **V.-** La regulación de los honorarios en crisis fue realizada con invocación del art. 61 del dec.-ley 2200. ---------- Los honorarios del martillero que fueron apelados no se rigen por las normas del decreto citado, sino por la ley 3330, “Régimen de la Profesión de Martilleros Públicos en la Provincia del Chubut”. ---------- Sin perjuicio de ello, conforme lo normado por el art. 13 de la ley 24.432 los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder; norma que, según lo dispuesto por el art. 15 de la ley identificada, es complementaria del Código Civil (éste Cuerpo, Sala “A” S.I.C. 116/04; ídem S.I.C. 216/02; ídem, S.I.C. 240/02; confr.: C.A.N.E. Sala “B” S.I.C. 157/02; C.S.J.N. Fallos, 322:1539, CNCiv., Sala “A”, L.L., 1.998-C-52). ---------- En atención a las pautas ya indicadas, se verifica que los honorarios que correspondería regular al Martillero Sr. R. E. S. por la tasación de fs. 182/182 vta., de aplicarse estrictamente las normas arancelarias (art. 11 de la ley 3.330), devendrían en sumas que no se compadecen con la labor efectivamente desarrollada. Esto es así en razón de la muy alta base regulatoria de $

215.000 de la que habría que partir, que de las constancias de autos no surgen las actividades ni operaciones técnicas que haya realizado el Sr. Martillero para efectuar la tasación y teniendo en cuenta además la adecuada relación que debe existir entre los estipendios fijados a los letrados con los honorarios regulados a los auxiliares de la justicia. ---------- Considerando por otro lado la eficacia de las tareas desarrolladas, así como el resultado obtenido, corresponde modificar dicha regulación y fijarla en la suma de $ 2.000. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- MODIFICAR La regulación de honorarios efectuada a fs. 239 vta. a favor de los Dres. E. J. S. y C. F. M. y fijarla, en conjunto, en el 21,06 % del monto de la liquidación de la acreencia del actor. ---------- MODIFICAR los honorarios del Sr. R. E. S. y fijarlos en la suma de $ 2000. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA